

Esta sentencia fue publicada originalmente en inglés por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/?i=001-58523>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre (https://ehrac.org.uk/en_gb/) sólo con fines informativos.



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

PRIMERA SECCIÓN

CASO MAHMUT KAYA Vs. TURQUÍA

(Solicitud n° 22535/93)

JUICIO

ESTRASBURGO

28 de marzo de 2000

En el caso de Mahmut Kaya c. Turquía,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera), reunido en Sala compuesta por:

Señora EPALM, *Presidente,*

Señor JCASADEVALL,

Señor LFERRARIBRAVO,

Señor B ZUPANČIČ,

Señora WTHOMASSEN,

Señor R. M.ARUSTE, *jueces,*

Señor F GÖLCÜKLÜ, *ad hoc juez,*

y el Sr. M. O'BOYLE, *Registrador de Sección,*

Habiendo deliberado en privado los días 18 de enero y 7 de marzo de 2000,
Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en la última fecha mencionada:

PROCEDIMIENTO

1. El caso fue remitido a la Corte por la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") el 8 de marzo de 1999, dentro del plazo de tres meses establecido por los antiguos artículos 32 § 1 y 47 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio"). Se originó en una solicitud (nº 22535/93) contra la República de Turquía presentada ante la Comisión en virtud del antiguo artículo 25 por un ciudadano turco, el Sr. Mahmut Kaya, el 20 de agosto de 1993.

La solicitud se refería a las alegaciones del solicitante de que su hermano, el Dr. Hasan Kaya, fue secuestrado, torturado y asesinado por o con la connivencia de agentes del Estado y que no hubo una investigación o recurso efectivo para sus denuncias. El demandante invocó los artículos 2, 3, 13 y 14 del Convenio.

La Comisión declaró admisible la demanda el 9 de enero de 1995. En su informe de 23 de octubre de 1998 (antiguo artículo 31 de la Convención), expresó la opinión de que se había violado el artículo 2 (por unanimidad) y el artículo 3 (veintiséis votos contra dos), y que no se planteó ninguna cuestión separada en virtud del artículo 14 (por unanimidad)¹.

2. Tras la entrada en vigor del Protocolo núm. 11 del Convenio el 1 de noviembre de 1998, y de conformidad con las disposiciones del artículo 5 § 4 del mismo en conjunción con las reglas 100 § 1 y 24 § 6 del Reglamento del Tribunal, un panel de la Gran Sala decidió el 31 de marzo de 1999 que el caso sería ser examinado por una Sala constituida dentro de una de las Secciones de la Corte.

1. *Nota del Registro.* El informe se puede obtener del Registro.

3. De conformidad con la Regla 52 § 1, el Presidente del Tribunal, El Sr. L. Wildhaber, asignó el caso a la Sección Primera. La Sala constituida dentro de esa Sección comprendía *de oficio* Sr. R. Türmen, juez electo con respecto a Turquía (Artículo 27 § 2 del Convenio y Regla 26 § 1 (a)), y Sra. E. Palm, Presidenta de la Sección (Regla 26 § 1 (a)). Los otros miembros designados por este último para completar la Sala fueron el Sr. J. Casadevall, el Sr. L. Ferrari Bravo, el Sr. B. Zupančič, la Sra. W. Thomassen y el Sr. R. Maruste (Regla 26 § 1 (b)).

4. Posteriormente, el Sr. Türmen se retiró de la Sala (Regla 28). En consecuencia, el Gobierno de Turquía ("el Gobierno") nombró al Sr. F. Gölcüklü como miembro *ad hoc* juez (artículo 27 § 2 del Convenio y regla 29 § 1).

5. El 14 de septiembre de 1999, la Sala decidió celebrar una audiencia.

6. De conformidad con el artículo 59 § 3 del Reglamento, el Presidente de la Sala invitó al partes a presentar memoriales. El Registrador recibió los memoriales del Gobierno y del solicitante el 25 de agosto y el 3 de septiembre de 1999, respectivamente.

7. Se llevó a cabo una audiencia pública en el Edificio de Derechos Humanos, Estrasburgo, el 18 de enero de 2000.

Comparecieron ante la Corte:

(a) *para el gobierno*

Señor S. ALPASLAN,
EM yKAYAALP,

Señor ANTES DE CRISTO ALIŞKAN,

Señor S. Y.ÜKSEL,

Señor P.EJENEL,

EM AEMÜLER,

Señor N. G.ÜNGÖR,

Señor EHOÇAOĞLU,

EM MGÜLSEN,

coagente,

asesores,

(b) *para el solicitante*

EM FHAMSON,

EM ryALÇINDAĞ,

EM C.AYDIN,

Consejo.

El Tribunal escuchó los discursos de la Sra. Hampson y el Sr. Alpaslan.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

A. Hechos que precedieron a la desaparición de Hasan Kaya y Metin Can

8. El Dr. Hasan Kaya, hermano del demandante, ejerció la medicina en el sur este de Turquía. Desde noviembre de 1990 hasta mayo de 1992, trabajó en Şırnak. Había atendido a manifestantes heridos en enfrentamientos con las fuerzas de seguridad durante la *Nevroz* (Año Nuevo kurdo) celebraciones. Después de esto, fue trasladado de Şırnak a Elazığ. Le había dicho a Fatma Can, la esposa de su amigo Metin Can, que había sido amenazado en Şırnak y sometido a una presión considerable.

9. En Elazığ, Hasan Kaya trabajaba en un centro de salud. Se reunía a menudo con su amigo Metin Can, que era abogado y presidente de la Asociación de Derechos Humanos de Elazığ (HRA). Metin Can había estado representando a personas sospechosas de ser miembros del PKK (Partido de los Trabajadores de Kurdistan). Le había dicho a su esposa Fatma Can que había recibido amenazas y que un funcionario le había advertido que se habían planeado diligencias en su contra. Según Şerafettin Özcan, que trabajaba en la HRA, Metin Can también había sido objeto de amenazas por los intentos que había realizado para mejorar las condiciones en la prisión de Elazığ. La policía había realizado un registro en la HRA de Elazığ, al igual que en otras oficinas de la HRA en el sureste.

10. En diciembre de 1992, Bira Zordağ, que había vivido en Elazığ hasta en octubre de 1992, unos agentes de policía lo detuvieron en Adana y lo trasladaron a Elazığ, donde lo interrogaron para averiguar qué sabía sobre el PKK. Se le preguntó si dos médicos en Elazığ, uno de los cuales era Hasan Kaya, habían estado tratando a miembros heridos del PKK. Se hizo una amenaza de que Hasan Kaya sería castigado. También se le preguntó acerca de los abogados, particularmente Metin Can. Tras su liberación, Bira Zordağ visitó la HRA de Elazığ y les contó a Şerafettin Özcan y Metin Can lo que había ocurrido.

11. En la Navidad de 1992, Hasan Kaya le dijo al solicitante que sentía que su vida estaba en peligro. Creía que la policía estaba haciendo informes sobre él y lo mantenía bajo vigilancia. Aproximadamente al mismo tiempo, Metin Can le dijo al demandante que su piso había sido registrado mientras él estaba fuera y que pensaba que estaba bajo vigilancia.

12. Aproximadamente el 20 de febrero de 1993, dos hombres llegaron al bloque de viviendas donde vivió Metin Can. Tocaron los timbres de Süleyman Tursum y Ahmet Oygün, preguntando por Metin Can. Cuando Metin y Fatma Can llegaron a casa más tarde esa noche, recibieron una llamada telefónica. Las personas que llamaron dijeron que tenían

estado en el piso antes y quería venir a ver a Metin Can inmediatamente. Metin Can les dijo que fueran a su oficina al día siguiente.

13. El 21 de febrero de 1993, tras recibir una llamada telefónica en su despacho, Metin Can conoció a dos hombres en una cafetería. Şerafettin Özcan también estuvo presente. Los hombres dijeron que había un miembro herido del PKK escondido fuera de la ciudad. Metin Can llevó a los hombres a su apartamento y llamó a Hasan Kaya por teléfono. Hasan Kaya llegó al piso. Se acordó que los dos hombres llevarían al herido a Yazikonak, un pueblo en las afueras de Elazığ, y que llamarían cuando estuvieran listos. Los dos hombres se fueron. Aproximadamente a las 7 pm, hubo una llamada telefónica. Metin Can se fue con Hasan Kaya, que llevaba su maletín médico. Metin Can le dijo a su esposa que no tardarían mucho. Se marcharon en el coche del hermano de Hasan Kaya.

14. Metin Can y Hasan Kaya no regresaron esa noche. a eso de las 12 El 22 de febrero de 1993, a las 12.00 horas oa las 13.00 horas, Fatma Can recibió una llamada telefónica. El altavoz sonaba como uno de los hombres que habían venido al piso. Dijo que Metin y su amigo habían sido asesinados. Fatma Can y Şerafettin Özcan fueron a la Dirección de Seguridad para informar que Metin Can y Hasan Kaya estaban desaparecidos. Ninguno le dijo a la policía sobre la reunión de Metin Can con los dos hombres o los detalles de los hechos que precedieron a la desaparición. Fatma Can tampoco mencionó esos detalles cuando prestó declaración al fiscal ese día.

B. Investigación de la desaparición

15. Mediante notificación del 22 de febrero de 1993, el gobernador de Elazığ informó todos los demás gobernadores de la región en estado de emergencia por la desaparición de Metin Can y Hasan Kaya, solicitando su localización y la de su automóvil.

16. Alrededor de las 6 de la tarde del 22 de febrero de 1993, Hakkı Ozdemir notó un automóvil aparcó sospechosamente frente a su oficina en Yazikonak y lo denunció a la policía. Era el coche del hermano de Hasan Kaya. La policía registró el automóvil, tomó las huellas dactilares y lo fotografió.

Esa noche, los policías tomaron declaración a los vecinos del bloque de viviendas de Metin Can.

17. Se hicieron más llamadas extrañas al piso de Metin Can. En 23 de febrero de 1993 El sobrino de Metin Can contestó el teléfono. Una persona afirmó que Metin Can y Hasan Kaya aún estaban vivos y que liberarían al primero. Dijo que Metin no iría a Europa y continuaría la lucha.

18. El 23 de febrero de 1993, alrededor de las 10 de la noche, se encontró una bolsa fuera del Edificio SHP (Partido Socialdemócrata Popular) en Elazığ. Contenía dos pares de zapatos viejos. El 24 de febrero de 1993, Tekin Can reconoció que un par de zapatos pertenecía a su hermano Metin Can. Hüseyin Kaya declaró que el otro par no pertenecía a su hermano, Hasan Kaya.

El mismo día, el fiscal obtuvo una orden del Tribunal de Primera Instancia de Elaziğ para que se vigilara el teléfono del apartamento de Metin Can a fin de identificar a las personas que hacían llamadas amenazantes.

Ahmet Kaya presentó una petición al gobernador de Elaziğ ese día solicitando que se tomaran medidas para encontrar a su hijo Hasan Kaya.

19. Los días 22 y 23 de febrero de 1993, Fatma Can y Şerafettin Özcan viajaron a Ankara, donde pidieron al Ministro del Interior que encontraran a Metin Can. Fatma Can regresó a Elaziğ el 27 de febrero de 1993.

20. Aproximadamente a las 11.45 horas del 27 de febrero de 1993, se informó que dos se habían encontrado cuerpos debajo del puente Dinar, a unos 12 km de Tunceli. Los cuerpos fueron identificados como los de Hasan Kaya y Metin Can. En el lugar se encontraron dos cartuchos. Los cuerpos no tenían zapatos y no había mucha sangre en el suelo. El solicitante y otros miembros de la familia llegaron al lugar y vieron los cuerpos.

C. Investigación de las muertes

21. La autopsia se llevó a cabo alrededor de las 16.25 horas del 27 de febrero de 1993, en la morgue del Hospital Estatal Tunceli. El informe de la autopsia señaló que ambos hombres habían recibido un disparo en la cabeza y tenían las manos atadas. No se observó ningún rastro de violencia o golpe en el cuerpo de Hasan Kaya. En cuanto a Metin Can, se notó hemorragia nasal, herida en el labio y falta de algunos dientes, contusiones en el cuello, en las rodillas y en el torso y el abdomen. Se observó maceración en los pies. Se notó que no hubo rastro de violencia o golpe. Los médicos que habían practicado el examen adjuntaron una adenda en el sentido de que un hematoma en la ceja derecha podría haber sido causado por un golpe. Se estimó que la muerte había ocurrido entre catorce y dieciséis horas antes.

22. Se llevó a cabo una segunda autopsia el 28 de febrero de 1993 aproximadamente 1:05 a. m.

El solicitante identificó el cuerpo de su hermano, Hasan Kaya. El informe describía los orificios de entrada y salida de bala en la cabeza. Indicó que la oreja derecha y el área adyacente estaban marcadas con equimosis que podrían explicarse por presión en el cuerpo. Había equimosis alrededor de las bases de las uñas de la mano izquierda; marcas circulares alrededor de ambas muñecas, que podrían haber sido causadas por las manos atadas con alambre; una equimosis de 1 por 0,5 cm en la rodilla derecha; equimosis amarillo claro de 2 por 1 cm en la región frontal inferior interna de la rodilla derecha; una equimosis de 0,7 cm de ancho en el tobillo izquierdo; Rasguños epidérmicos de 0,5 cm de ancho en el tobillo izquierdo; cianosis en las bases de los dedos de los pies en ambos pies y pie de atleta en ambos pies, especialmente en las plantas y en el lado izquierdo de los pies, probablemente causada por permanecer en el agua y la nieve durante períodos prolongados. El torso del cuerpo estaba libre de cualquier golpe, herida, quemadura o lesión por arma de fuego salvo las señaladas anteriormente. La causa de la muerte fue el cerebro.

daño y hemorragia de los tejidos cerebrales debido a la herida de bala. No fue necesaria una autopsia clásica.

Hüseyin Can identificó el cuerpo de su sobrino Metin Can. El informe describía numerosas marcas y heridas en el cuerpo. Éstos incluían magulladuras y rasguños en la cara y la cabeza, desgarró en el labio, magulladuras alrededor del cuello, daño en los huesos de la mandíbula y dientes faltantes, marcas en las muñecas indicativas de estar atadas, magulladuras en las rodillas y cianosis en ambos pies y dedos de los pies. Se pensaba que los hematomas y rasguños en la frente, la nariz y debajo del ojo derecho habían sido causados por instrumentos contundentes (por ejemplo, una piedra o un palo) y las lesiones en el cuello por cuerdas, cuerdas o cables. Esto podría haber ocurrido inmediatamente antes de la muerte y por la aplicación de la fuerza por períodos cortos. Estas heridas no habrían causado la muerte. La muerte se debió a daño cerebral y hemorragia cerebral.

Se estimó que la muerte había ocurrido dentro de las veinticuatro horas anteriores.

23. El 1 de marzo de 1993 la gendarmería central de la provincia de Tunceli El comandante envió al fiscal de Tunceli un informe de incidentes de fecha 27 de febrero de 1993 y un croquis de la ubicación de los cuerpos.

El 2 de marzo de 1993, el fiscal de Tunceli envió los dos cartuchos encontrados en el lugar para su examen balístico.

El 8 de marzo de 1993, el fiscal de Elazığ tomó otra declaración a Fatma Can sobre la desaparición de su marido. Mencionó que su esposo le había dicho que pensaba que la policía lo estaba siguiendo y que su apartamento había sido registrado cuando estaban fuera. Ella dijo que su esposo había sido invitado a ir a Alemania. Ella le había pedido que renunciara como presidente de la HRA muchas veces y él había dicho que lo haría.

24. El 11 de marzo de 1993, el fiscal de Elazığ emitió una decisión de la no jurisdicción, trasladando el expediente a Tunceli donde se habían encontrado los cadáveres.

25. El 18 de marzo de 1993, Ahmet Kaya envió una petición al público fiscal dando información que había oído sobre los hechos. Este decía que su hijo había sido visto detenido en Yazikonak por agentes de policía vestidos de civil que llevaban walkie-talkies. El automóvil en el que viajaban se había detenido en una gasolinera, donde los agentes habían mencionado que llevarían al abogado y al médico para interrogarlos. Además, durante una conversación en Hozat en la que participaron un juez y un abogado llamado İsmail, un oficial de policía dijo que Can y Kaya habían sido llevados a la Dirección de Seguridad de Tunceli.

26. En una petición de fecha 19 de marzo de 1993 al fiscal de Pertek, Ahmet Kaya relató un incidente que había oído que había ocurrido en una cervecería de Pertek el 15 de marzo de 1993. Aproximadamente a las 8 de la noche, durante un programa de televisión sobre contraguerrillas, un hombre llamado Yusuf Geyik, apodado Bozo, había anunciado: “.. Matamos a Hasan Kaya y al abogado Metin.

Poder." Cuando la gente de la cervecería lo atacó, él había sacado un arma. Había pedido ayuda en su walkie-talkie y los gendarmes habían venido a llevárselo.

27. El 31 de marzo de 1993 el fiscal de Tunceli dictó auto de no jurisdicción en relación con el asesinato de Hasan Kaya y Metin Can por perpetradores desconocidos. Como consideró que el delito entraba dentro del ámbito de la legislación sobre el estado de excepción, trasladó el expediente al fiscal del Tribunal de Seguridad Nacional de Kayseri.

28. El 6 de abril de 1993, a raíz de una solicitud del fiscal de Pertek citando a Yusuf Geyik, el jefe de policía de Pertek informó al fiscal que no había tal persona en su distrito.

29. El 12 de abril de 1993, el público de Hozat tomó una declaración fiscal del abogado İsmail Keleş, quien negó haber escuchado a algún oficial de policía dar información sobre los asesinatos de Kaya y Can.

30. El 13 de abril de 1993, Ahmet Kaya presentó una nueva petición a la Fiscal Tunceli. Dijo que Can y Kaya habían sido vistos secuestrados por agentes de policía en Yazıkonak y que el coche se había detenido en una gasolinera donde el encargado de la gasolina había reconocido y hablado con Can, quien había dicho que los agentes los estaban llevando a alguna parte. La petición señalaba que los dos hombres habían sido conducidos 138 km a través de ocho retenes oficiales y las circunstancias indicaban que las autoridades estatales estaban involucradas. Indicó que se estaba presentando una denuncia contra el gobernador, el jefe de policía y el Ministro del Interior.

31. Un informe de fecha 14 de abril de 1993 de la policía de Hozat informó a la Hozat fiscal que se había investigado la denuncia de Ahmet Kaya. La investigación reveló que ningún oficial de policía de Hozat había hecho una declaración alegando que Can y Kaya habían estado detenidos en la Dirección de Seguridad de Tunceli.

32. El 29 de abril de 1993, el fiscal de Pertek ordenó a Pertek jefe de policía para convocar a los gerentes de la cervecería y solicitó información al comando de la gendarmería del distrito de Pertek sobre la denuncia de que un suboficial (NCO) se había llevado a Yusuf Geyik de la cervecería.

33. El 4 de mayo de 1993, el jefe de policía de Pertek informó al público fiscal que, si bien se informó que Yusuf Geyik había sido visto en la zona y se había alojado en el cuartel de la gendarmería del distrito, se desconocía su paradero.

En una declaración tomada por el fiscal el 4 de mayo de 1993, Hüseyin Kaykaç, que dirigía la cervecería Pertek, afirmó que el 15 de marzo un hombre al que conocía como Bozo afirmó que él y otras personas habían matado a Can y Kaya. Había hablado por radio y un suboficial había venido a recogerlo. No había visto a las otras personas en la cervecería atacando a Bozo o a Bozo sacando un arma. En una declaración, también del 4 de mayo de 1993, Ali Kurt, camarero de la cervecería, coincidió con la declaración de Hüseyin Kaykaç.

Por carta fechada el 5 de mayo de 1993, el comandante de la gendarmería del distrito de Pertek informó al fiscal que no estaba al tanto del incidente en la cervecería y que no se había solicitado asistencia a ninguna cervecería. Ningún suboficial había estado involucrado.

34. El 22 de julio de 1993, el fiscal del Tribunal de Seguridad Nacional de Kayseri emitió una decisión de no jurisdicción, transfiriendo el expediente al fiscal del Tribunal de Seguridad Nacional de Erzincan.

35. El 3 de septiembre de 1993 Mehmet Gülmez, presidente de Tunceli HRA y Ali Demir, un abogado, enviaron al fiscal de Elazığ una copia de un artículo en la edición del 26 de agosto del periódico *Aydınlık* que decía que un oficial de operaciones especiales había identificado a los asesinos, *Entre otros*, de Hasan Kaya y Metin Can como Ahmet Demir, conocido como "Sakal" ("el Barba"), y Mehmet Yazıcıoğulları, quienes eran contraguerrilleros pagados por el Estado y responsables de la mayoría de los asesinatos en el área.

Cuando fue citado para dar más explicaciones, Ali Demir, en una declaración ante el fiscal del 12 de octubre de 1993, dijo que no conocía personalmente a "Ahmet Demir", pero que entre 1988 y 1992, cuando era presidente de la SHP en Tunceli, había recibido denuncias de que "el Barba" realizaba atentados y se asociaba con las fuerzas de seguridad.

36. El 14 de octubre de 1993 el fiscal de Tunceli, *Entre otros*, dio instrucciones a la policía para localizar y convocar a Mehmet Yazıcıoğulları. La policía respondió el 18 de octubre de 1993 que no podía encontrarlo.

37. Siguiendo una instrucción del Tribunal de Seguridad Nacional de Erzincan fiscal del 8 de noviembre de 1993, el fiscal de Pertek tomó otra declaración de Ali Kurt el 17 de noviembre de 1993 que confirmaba que había oído a un hombre que se hacía llamar Bozo afirmar que había matado a Can y Kaya. Bozo había hablado por radio preguntando por el comandante del regimiento y tres hombres se lo habían llevado. Explicó que Hüseyin Kaykaç se había mudado a Tunceli.

El 6 de abril de 1994, el fiscal de Elazığ tomó declaración a Hüseyin Kaykaç que confirmaba su declaración anterior. Indicó que Bozo había intentado ponerse en contacto con el comandante del regimiento por radio y, cuando no pudo comunicarse, llamó al cuartel general de la gendarmería del distrito de Pertek para pedirles que fueran a buscarlo. Dijo que dos suboficiales, Mehmet y Ali, habían llegado con otro suboficial vestido de civil, cuyo nombre desconocía.

38. El 11 de noviembre de 1993 el fiscal de Tunceli dictó otras instrucciones a la policía de Tunceli para que lleven a Yazıcıoğulları y Ahmet Demir a su oficina. El 6 de diciembre de 1993, la policía informó que no había encontrado sus direcciones y que no se conocían en su jurisdicción.

39. El 31 de enero de 1994, Hale Soysu, editor de *Aydınlık*, presentó una petición ante el fiscal de Estambul, que fue remitida al fiscal de Tunceli. Esto identificó a Mahmut Yıldırım como uno de los perpetradores del asesinato de Hasan Kaya y Metin Can, así como a otros

matanzas Se basó en la información recibida del Mayor Cem Ersever, que había sido la base de una serie de artículos en el periódico del 19 al 30 de enero de 1994.

40. El 2 de febrero de 1994, el fiscal del Tribunal de Seguridad Nacional de Erzincan informó al fiscal de Pertek que había discrepancias en la información proporcionada por la policía de Pertek y la gendarmería de Pertek y que, dado que los gendarmes podrían estar implicados, el fiscal debería investigar personalmente las discrepancias.

41. El mismo día, el fiscal del Tribunal de Seguridad Nacional de Erzincan solicitó que se obtuviera la cinta y la transcripción de un programa de televisión, durante el cual se *Aydınlık* corresponsal había hablado del mayor Cem Ersever.

42. En una petición de fecha 14 de febrero de 1994 al fiscal de Elazığ, Ahmet Kaya se refirió *Aydınlık*, el programa de televisión y el libro de Soner Yalçın *Las confesiones del mayor Cem Ersever* como revelando que Mahmut Yıldırım fue el planificador y perpetrador de los asesinatos de Can y Kaya. Afirmó que Yıldırım había sido empleado estatal durante treinta años y provenía de Elazığ. En su declaración ante el fiscal ese día, dijo que no conocía personalmente a Yıldırım, pero que en el distrito se hablaba de que había estado involucrado en tales incidentes.

43. El 14 de febrero de 1994, el fiscal de Elazığ solicitó la La policía de Elazığ para investigar las denuncias hechas sobre Mahmut Yıldırım.

44. Por carta de 17 de febrero de 1994, el fiscal de Pertek informó al fiscal de Erzincan que se sabía que Yusuf Geyik era miembro de una organización marxista-leninista y había sido identificado como implicado en un ataque armado a una furgoneta y en un robo. Se emitió una orden de arresto contra él el 28 de marzo de 1990, pero el Tribunal de Seguridad Nacional de Erzincan la retiró el 4 de noviembre de 1991.

45. Por una petición fechada el 21 de febrero de 1994 al fiscal de Elazığ, Anik Can, el padre de Metin Can, presentó una denuncia contra Mahmut Yıldırım, de quien se decía en la prensa y en los libros que había matado a su hijo. Dijo que la dirección de la casa de Yıldırım era el número 13 de Pancarlı Sokak y que trabajaba en Elazığ Ferrakrom.

La policía informó el 25 de febrero de 1994 que Mahmut Yıldırım había salido de su domicilio entre quince y veinte días antes y que se desconocía su paradero actual. En otro informe de fecha 11 de abril de 1994, la policía declaró que aún no se le encontraba en su domicilio. Así lo informó el fiscal.

46. El 11 de mayo de 1994, el fiscal del Tribunal de Seguridad Nacional de Erzincan recibió la cinta y la transcripción del programa de televisión que relataba las entrevistas de Soner Yalçın con el Mayor Cem Ersever e incluía la afirmación de ese periodista de que Ahmet Demir, conocido como "Yeşil", quien era bien conocido por la policía y los gendarmes, había matado a Metin Can y Hasan Kaya .

47. El 25 de mayo de 1994, el fiscal del Tribunal de Seguridad Nacional de Erzincan emitió una decisión de no jurisdicción, transfiriendo el expediente al Tribunal de Seguridad Nacional de Malatya tras la reorganización de la jurisdicción de Elazığ y Tunceli.

48. El 13 de marzo de 1995, el fiscal del Tribunal de Seguridad Nacional de Malatya envió instrucciones a los fiscales de Bingöl, Diyarbakır, Elazığ y Tunceli para la ubicación y arresto de Mahmut Yıldırım, la ubicación de Orhan Öztürk, İdris Ahmet y Mesut Mehmetoğlu, quienes habían sido mencionados en artículos periodísticos por haber estado involucrados con "Yeşil" en contra -asesinatos de la guerrilla, incluidos los de Can y Kaya, y la ubicación de Mehmet Yazıcıoğulları y Yusuf Geyik.

49. El 17 de marzo de 1995, el director de la prisión tipo E de Diyarbakır proporcionó información sobre Orhan Öztürk, İdris Ahmet y Mesut Mehmetoğlu, que habían sido miembros del PKK, se habían convertido en confesores¹ y había estado detenido en la prisión durante varios períodos. Orhan Öztürk había sido puesto en libertad el 18 de febrero de 1993 e İdris Ahmet el 16 de diciembre de 1992. Mesut Mehmetoğlu había sido puesto en libertad el 8 de enero de 1993 pero recluido en prisión el 26 de septiembre de 1994 por un cargo de homicidio relacionado con un incidente en el que supuestamente Mehmet Şerif Avşar había fue sacado de su tienda por un grupo de hombres que pretendían detenerlo y luego lo encontraron muerto a tiros.

50. El 28 de marzo de 1993 se tomó declaración a Mehmet Yazıcıoğulları, en el que negó haber estado involucrado en los asesinatos de Metin Can y Hasan Kaya y que no conocía a Mahmut Yıldırım, Orhan Öztürk, İdris Ahmet o Mesut Mehmetoğlu.

51. El 6 de abril de 1995, Mesut Mehmetoğlu prestó declaración en prisión a un fiscal Se quejó de que la prensa que apoyaba al PKK lo apuntaba y publicaba artículos sesgados en su contra. Hacia el 21 de febrero de 1993 había estado en Antalya y, al enterarse de que su abuelo había muerto, se había ido a Hazro durante dos meses.

52. El 3 de abril de 1995, los gendarmes informaron que Yusuf Geyik no debía ser encontrado en su pueblo natal de Geyiksu. Se había ido ocho o diez años antes.

53. En un informe fechado el 7 de abril de 1995, la policía informó al público de Elazığ fiscal, en respuesta a una solicitud de aprehensión de Mahmut Yıldırım, que la dirección dada para él, No. 13 Pancarlı Sokak, no existía y que la dirección comercial no estaba dentro de su jurisdicción. En informe de 28 de abril de 1995, los gendarmes informaron que habían investigado su domicilio en su jurisdicción pero que no habían podido dar con su paradero.

1. Personas que cooperen con las autoridades después de confesar haber estado involucradas con el PKK.

II. MATERIAL ANTE LOS ÓRGANOS DE LA CONVENCIÓN

A. Documentos de investigación interna

54. El contenido del expediente de investigación fue entregado a la Comisión.

B. El informe Susurluk

55. La demandante proporcionó a la Comisión una copia del llamado "Informe Susurluk"¹, elaborado a petición del Primer Ministro por el Sr. Kutlu Savaş, Vicepresidente de la Junta de Inspectores de la Oficina del Primer Ministro. Después de recibir el informe en enero de 1998, el Primer Ministro lo puso a disposición del público, aunque se retuvieron once páginas y ciertos anexos.

56. En la introducción se afirma que el informe no se basó en un juicio de investigación y no constituía un informe de investigación formal. Tenía fines informativos y pretendía no hacer más que describir ciertos hechos que habían ocurrido principalmente en el sureste de Turquía y que tendían a confirmar la existencia de tratos ilegales entre figuras políticas, instituciones gubernamentales y grupos clandestinos.

57. El informe analiza una serie de hechos, como asesinatos cometidos bajo órdenes, los asesinatos de figuras conocidas o simpatizantes de los kurdos y los actos deliberados de un grupo de "informantes" supuestamente al servicio del Estado, y concluye que existe una conexión entre la lucha para erradicar el terrorismo en la región y las relaciones clandestinas que se han formado como consecuencia, particularmente en el ámbito del narcotráfico. El informe hacía referencia a un tal Mahmut Yıldırım, también conocido como Ahmet Demir o "Yeşil", detallando su participación en actos ilegales en el sureste y sus vínculos con el *MIT* (el servicio de inteligencia turco):

"... Si bien el carácter de Yeşil, y el hecho de que él, junto con el grupo de confesores que reunió a su alrededor, es el autor de delitos como extorsión, toma por la fuerza, asalto a hogares, violación, robo, asesinato, tortura, secuestro, etc., es más difícil explicar la colaboración de las autoridades públicas con este individuo. Es posible que una organización respetada como *MIT* puede utilizar un individuo humilde... no es una práctica aceptable que *MIT* debería haber usado Yeşil varias veces ... Yeşil, que llevó a cabo actividades en Antalya bajo el nombre de Metin Güneş, en Ankara bajo el nombre de Metin Atmaca y usó el nombre

1. Susurluk fue el escenario de un accidente de tráfico en noviembre de 1996 que involucró a un automóvil en el que un miembro del parlamento, un ex subdirector de los servicios de seguridad de Estambul, un notorio extremista de extrema derecha, un traficante de drogas buscado por la Interpol y su novia habían estado viajando. Los tres últimos fueron asesinados. El hecho de que todos viajaran en el mismo automóvil había conmocionado tanto a la opinión pública que había sido necesario iniciar más de dieciséis investigaciones judiciales a diferentes niveles y una investigación parlamentaria.

Ahmet Demir, es un individuo cuyas actividades y presencia eran conocidas tanto por la policía como por MIT... Como resultado del silencio del Estado se deja el campo abierto a las pandillas... [p. 26].

... Yeşil también se asoció con JITEM, una organización dentro de la gendarmería, que utilizó un gran número de protectores y confesores [p. 27].

En su confesión a la Brigada Criminal de Diyarbakır, ... el Sr. G. ... había declarado que Ahmet Demir [p. 35] diría de vez en cuando que había planeado y procurado el asesinato de Behçet Cantürk^[1] y otros partisanos de la mafia y del PKK que habían sido asesinados de la misma forma... El asesinato de... Musa Anter^[2] también había sido planeado y realizado por A. Demir [p. 37].

...

Todos los órganos estatales pertinentes tenían conocimiento de estas actividades y operaciones. ... Cuando se examinan las características de las personas muertas en las operaciones en cuestión, la diferencia entre los simpatizantes kurdos que fueron asesinados en la región en la que se había declarado el estado de emergencia y los que no lo fueron radicaba en la solidez financiera de la último presentado en términos económicos. Estos factores también operaron en el asesinato de Savaş Buldan, un contrabandista y activista pro-PKK. Se aplicaron igualmente a Medet Serhat Yos, Metin Can y Vedat Aydın. El único desacuerdo que tenemos con lo que se hizo se relaciona con la forma del procedimiento y sus resultados. Se ha establecido que hubo pesar por el asesinato de Musa Anter, incluso entre quienes aprobaron todos los incidentes. Se dice que Musa Anter no participó en ninguna acción armada, que estaba más preocupado por la filosofía del asunto y que el efecto creado por su asesinato excedía su propia influencia real y que la decisión de asesinarlo fue un error. (La información sobre estas personas se encuentra en el Apéndice 9^[3]). Otros periodistas también han sido asesinados [página 74]^[4]."

58. El informe concluye con numerosas recomendaciones, como mejorar la coordinación y comunicación entre las diferentes ramas de los departamentos de seguridad, policía e inteligencia; identificar y destituir al personal de las fuerzas de seguridad implicado en actividades ilegales; limitar el uso de confesores; reducir el número de guardias de aldea; poner fin al uso de la Oficina de Operaciones Especiales fuera de la región sureste e incorporarla a la policía fuera de esa área; abrir investigaciones sobre varios incidentes; tomar medidas para reprimir las actividades de pandillas y tráfico de drogas; y recomendar que los resultados de la investigación Susurluk de la Gran Asamblea Nacional se envíen a las autoridades correspondientes para que se lleven a cabo los procedimientos correspondientes.

1. Un narcotraficante infame fuertemente sospechoso de apoyar al PKK y una de las principales fuentes de financiación para *Özgür Gündem*.

2. El Sr. Anter, una figura política pro-kurda, fue uno de los miembros fundadores del Partido Laborista Popular (HEP), director del Instituto Kurdo en Estambul, escritor y escritor líder de, *Entre otros*, la revista semanal *Yeni Ulkey* el diario *Özgür Gündem*. Fue asesinado en Diyarbakır el 30 de septiembre de 1992. Un grupo clandestino desconocido llamado "boz-ok". 3. Falta el apéndice del informe.

4. La página que sigue a esta última oración también falta en el informe.

C. El informe de 1993 de la Comisión Parlamentaria de Investigación (10/90 no. A.01.1.GEC)

59. El solicitante presentó este informe de 1993 sobre procedimientos extrajudiciales o Asesinatos de "autores desconocidos" por parte de una Comisión Parlamentaria de Investigación de la Gran Asamblea Nacional de Turquía. El informe hace referencia a 908 asesinatos sin resolver, de los cuales nueve involucran a periodistas. Comentó la falta de confianza del público en las autoridades de la región sureste y se refirió a la información de que Hizbullah tenía un campamento en la región de Batman donde recibían entrenamiento político y militar y asistencia de las fuerzas de seguridad. Llegó a la conclusión de que había una falta de rendición de cuentas en la región y que algunos grupos con funciones oficiales podrían estar implicados en los asesinatos.

D. Informes de prensa y medios de comunicación

60. La demandante proporcionó a la Comisión una copia de Libro de Soner Yalçın *Las confesiones del mayor Cem Ersever* (resumido en el informe de la Comisión, Apéndice III), así como artículos de *Aydınlık* y otros periódicos sobre contraguerrillas (ver párrafos 154-63 del informe de la Comisión).

E. Prueba tomada por los delegados de la Comisión

61. Los delegados de la Comisión escucharon la declaración de once testigos en dos audiencias celebradas en Estrasburgo y Ankara. Estos incluían a la demandante, Fatma Can, esposa de Metin Can, Şerafettin Özcan, Bira Zordağ, Hüseyin Soner Yalçın, periodista, Süleyman Tural, fiscal de Elaziğ, Hayati Eraslan, fiscal de Tunceli, juez mayor Ahmet Bulut, el fiscal del Tribunal de Seguridad Nacional de Malatya, Mustafa Özkan, jefe de policía de Pertek, Bülent Ekren, comandante de la gendarmería del distrito de Pertek y Mesut Mehmetoğlu, exmiembro del PKK convertido en confesor.

tercero LEYES Y PRÁCTICAS INTERNAS PERTINENTES

62. Los principios y procedimientos relativos a la responsabilidad por hechos contrarios a la ley puede resumirse como sigue.

A. Procesamientos penales

63. Según el Código Penal todas las formas de homicidio (artículos 448 a 455) y la tentativa de homicidio (artículos 61 y 62) constituyen delitos penales.

Las obligaciones de las autoridades respecto de la realización de una investigación preliminar de los actos u omisiones susceptibles de constituir tales delitos que hayan sido puestos en su conocimiento se rigen por los artículos 151 a 153 del Código de Procedimiento Penal. Las infracciones pueden denunciarse ante las autoridades o las fuerzas de seguridad, así como ante las fiscalías. La denuncia puede hacerse por escrito o de forma oral. Si se hace oralmente, la autoridad debe dejar constancia de ello (artículo 151).

Si existen indicios que sugieran que una muerte no se debe a causas naturales, los miembros de las fuerzas de seguridad que hayan sido informados de ese hecho están obligados a informar al Ministerio Público o al juez penal (artículo 152). De conformidad con el artículo 235 del Código Penal, todo funcionario público que no denuncie a la policía o al ministerio público un delito del que haya tenido conocimiento en el ejercicio de su deber, es pasible de prisión.

El Ministerio Público que sea informado por cualquier medio de una situación que haga sospechar la comisión de un delito, está obligado a investigar los hechos para decidir si procede o no el procesamiento (artículo 153 del Código Penal). Procedimiento Criminal).

64. En el caso de presuntos delitos de terrorismo, el Ministerio Público está privado de jurisdicción a favor de un sistema separado de fiscales y tribunales de seguridad nacional establecido en toda Turquía.

65. Si el presunto infractor es un funcionario público y si el delito fue cometidos en el desempeño de sus funciones, la investigación preliminar del caso se rige por la Ley de 1914 sobre el enjuiciamiento de los funcionarios públicos, que restringe la jurisdicción del fiscal *ratione personae* en esa etapa del procedimiento. En tales casos, corresponde al consejo administrativo local correspondiente (del distrito o la provincia, según el estado del sospechoso) realizar la investigación preliminar y, en consecuencia, decidir si se procesa. Una vez que se ha tomado la decisión de enjuiciar, corresponde al fiscal investigar el caso.

Se puede apelar al Tribunal Supremo Administrativo contra una decisión del consejo. Si se toma la decisión de no enjuiciar, el caso se remite automáticamente a ese tribunal.

66. En virtud del artículo 4, inciso i), del Decreto núm. 285 de 10 de julio 1987 sobre la autoridad del gobernador de una región en estado de excepción, la Ley de 1914 (véase el párrafo 65 anterior) también se aplica a los miembros de las fuerzas de seguridad que están bajo la autoridad del gobernador.

67. Si el sospechoso es miembro de las fuerzas armadas, la ley aplicable es determinada por la naturaleza del delito. Así, si se trata de un "delito militar" según el Código Penal Militar (Ley núm. 1632), el proceso penal se tramita en principio de conformidad con la Ley núm. 353 sobre el establecimiento de cortes marciales y sus reglas de procedimiento. Cuando un miembro de las fuerzas armadas ha sido acusado de un delito común, es

normalmente se aplican las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (ver artículo 145 § 1 de la Constitución y los artículos 9 a 14 de la Ley n. 353).

El Código Penal Militar tipifica como delito militar que un miembro de las fuerzas armadas ponga en peligro la vida de una persona desobedeciendo una orden (artículo 89). En tales casos, los denunciadores civiles pueden presentar sus denuncias ante las autoridades a que se refiere el Código de Procedimiento Penal (véase el párrafo 63 supra) o ante el superior del infractor.

B. Responsabilidad civil y administrativa derivada de infracciones penales

68. En virtud del artículo 13 de la Ley núm. 2577 sobre procedimiento administrativo, toda persona que sufra un perjuicio como consecuencia de un acto de las autoridades podrá, dentro del año siguiente a la comisión del acto alegado, reclamar de ellas una indemnización. Si la demanda es rechazada en todo o en parte o si no se recibe respuesta dentro de los sesenta días, la víctima puede iniciar un procedimiento administrativo.

69. El artículo 125 §§ 1 y 7 de la Constitución dispone:

“Todos los actos o decisiones de las autoridades están sujetos a revisión judicial...

...

Las autoridades estarán obligadas a reparar todos los daños causados por sus actos o medidas.”

Dicha disposición establece la responsabilidad objetiva del Estado, que entra en juego si se demuestra que en las circunstancias de un caso particular el Estado ha incumplido su obligación de mantener el orden público, garantizar la seguridad pública o proteger la vida o los bienes de las personas, sin que sea necesario demostrar un hecho ilícito imputable a las autoridades. En virtud de estas normas, las autoridades pueden, por lo tanto, estar obligadas a indemnizar a cualquier persona que haya sufrido pérdidas como resultado de actos cometidos por personas no identificadas.

70. El artículo 8 del Decreto núm. 430 de 16 de diciembre de 1990, última frase que se inspiró en la disposición antes mencionada (ver párrafo 69), dispone:

“No se puede hacer valer responsabilidad penal, financiera o legal contra... el gobernador de una región en estado de emergencia o por los gobernadores provinciales de esa región con respecto a las decisiones tomadas o los actos realizados por ellos en el ejercicio de los poderes conferidos en ellos por este decreto, y no se hará ninguna solicitud a ninguna autoridad judicial para tal fin. Ello sin perjuicio del derecho de los particulares a reclamar del Estado la reparación de los daños que les hayan sido causados sin justificación.”

71. Según el Código de Obligaciones, quien sufre un daño como consecuencia de un hecho ilícito o ilícito puede ejercer la acción de daños y perjuicios (artículos 41 a 46) y pérdida moral (artículo 47). Los tribunales civiles no están obligados ni por las conclusiones ni por el veredicto del tribunal penal sobre la cuestión de la culpabilidad del acusado (artículo 53).

Sin embargo, en virtud del artículo 13 de la Ley n. 657 sobre los empleados del Estado, toda persona que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de un acto realizado en el desempeño de funciones de derecho público sólo puede, en principio, ejercitar una acción contra la autoridad a la que pertenece el funcionario de que se trate y no directamente contra el funcionario (ver artículo 129 § 5 de la Constitución y artículos 55 y 100 del Código de Obligaciones). Eso no es, sin embargo, una regla absoluta. Cuando un acto es declarado ilegal o agraviado y, en consecuencia, deja de ser un acto o hecho "administrativo", los tribunales civiles pueden admitir la demanda de daños y perjuicios contra el funcionario afectado, sin perjuicio del derecho de la víctima a ejercitar la acción. una acción contra la autoridad en razón de su responsabilidad solidaria como empleador del funcionario (artículo 50 del Código de Obligaciones).

LA LEY

I. LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS POR LA CORTE

72. La Corte observa en el presente caso que los hechos establecidos en el procedimiento ante la Comisión ya no está sustancialmente en disputa entre las partes.

73. Ante la Comisión, la demandante alegó que los hechos sustentaban la constatación de que su hermano había sido asesinado por agentes encubiertos del Estado o por personas que actuaban bajo sus instrucciones expresas o implícitas ya quienes el Estado brindó apoyo, incluyendo capacitación y equipamiento. Esta afirmación fue negada por el Gobierno.

74. Después de que una delegación de la Comisión escuchara pruebas en Ankara y Estrasburgo (véanse los apartados 19, 21 y 28 del informe de la Comisión de 23 de octubre de 1998), la Comisión concluyó que no podía determinar quién había matado al Dr. Hasan Kaya. No hubo pruebas suficientes para establecer más allá de toda duda razonable que agentes del Estado o personas que actuaban en su nombre hubieran perpetrado el asesinato (véanse los párrafos 312 a 36 del informe de la Comisión citado anteriormente). Sin embargo, concluyó que las autoridades sospechaban que el Dr. Hasan Kaya era simpatizante del PKK, al igual que su amigo Metin Can, y que existía una fuerte sospecha, respaldada por algunas pruebas, de que las personas identificadas como simpatizantes del PKK corrían el riesgo de ser atacadas desde ciertos elementos de las fuerzas de seguridad o quienes actúen en su nombre, o con su connivencia y aquiescencia.

En su memorial y alegatos ante la Corte, el demandante invitó a la Corte a hacer su propia evaluación de los hechos encontrados por la Comisión y

encuentran que estos revelaron evidencia suficiente para sostener, más allá de toda duda razonable, que las personas que actuaron con la aquiescencia de ciertas fuerzas del Estado y con el conocimiento de las autoridades fueron responsables del asesinato del Dr. Hasan Kaya.

En su memorial y alegatos ante el Tribunal, el Gobierno afirmó que el testimonio de la demandante, Fatma Can, Bira Zordağ y Şerafettin Özcan no eran fiables e invitó al Tribunal a descartar cualquier hallazgo basado en su evidencia.

75. La Corte reitera su jurisprudencia reiterada según la cual en virtud del Convenio sistema anterior al 1 de noviembre de 1998, el establecimiento y verificación de los hechos era principalmente un asunto de la Comisión (antiguos artículos 28 § 1 y 31). Si bien el Tribunal no está obligado por las determinaciones de hecho de la Comisión y sigue siendo libre de hacer su propia evaluación a la luz de todo el material que tiene ante sí, solo en circunstancias excepcionales ejercerá sus poderes en esta área (ver, entre otros autoridades, *Tanrikulu c. Turquía*[GC], núm. 23763/94, § 67, CEDH 1999-IV).

76. En el presente caso la Corte recuerda que la Comisión llegó a su determinación de los hechos después de que una delegación hubiera oído declaraciones en dos ocasiones en Ankara y en una ocasión en Estrasburgo. Considera que la Comisión abordó su tarea de evaluar las pruebas que tenía ante sí con la debida cautela, prestando una consideración detallada a los elementos que sustentaban las alegaciones de la demandante ya aquellos que arrojaban dudas sobre su credibilidad.

El Tribunal observa que la Comisión estaba al tanto de los fuertes sentimientos del demandante y tuvo cuidado al depositar cualquier confianza en su evidencia. Sin embargo, los delegados que escucharon a Fatma Can, Şerafettin Özcan y Bira Zordağ los encontraron sinceros, creíbles y, en general, convincentes. Al evaluar su evidencia, la Comisión consideró las inconsistencias mencionadas por el Gobierno pero encontró que éstas no socavaban su confiabilidad. Si bien aceptó su evidencia en cuanto a su participación en los eventos que precedieron a la desaparición y el descubrimiento de los cuerpos, la conclusión general de la Comisión fue que no había pruebas suficientes para respaldar una conclusión más allá de toda duda razonable de que los funcionarios estatales llevaron a cabo el asesinato de Hasan Kaya. La Corte no encuentra elementos que la obliguen a ejercer sus propias facultades para verificar los hechos. En consecuencia, acepta los hechos establecidos por la Comisión.

II. PRESUNTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN

77. El solicitante alegó que el Estado era responsable de la muerte de su hermano, el Dr. Hasan Kaya, por la falta de protección y la falta de una investigación efectiva sobre su muerte. Invocó el artículo 2 de la Convención, que dispone:

"1. El derecho de toda persona a la vida estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida intencionadamente sino en ejecución de una sentencia de un tribunal después de haber sido condenado por un delito para el cual esta pena esté prevista por la ley.

2. La privación de la vida no se considerará infligida en contravención de este artículo cuando resulte del uso de la fuerza que no sea más que absolutamente necesaria:

(a) en defensa de cualquier persona contra la violencia ilícita;

(b) para efectuar un arresto legal o para impedir la fuga de una persona legalmente detenida;

(c) en una acción legalmente emprendida con el fin de sofocar un motín o una insurrección."

78. El Gobierno cuestionó estas alegaciones. La Comisión

expresó la opinión de que sobre los hechos del caso, que revelaron la falta de garantías efectivas contra la conducta ilícita de los agentes del Estado y defectos en los procedimientos de investigación llevados a cabo después del asesinato, el Estado había incumplido con su obligación positiva de proteger la vida de Hasan Kaya derecho a la vida.

A. Alegatos de quienes comparecieron ante la Corte

1. El solicitante

79. El solicitante presentó, de acuerdo con el informe de la Comisión y citando la sentencia del Tribunal en el caso Osman (Osman v. the United Kingdom, sentencia de 28 de octubre de 1998, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1998-VIII) de que las autoridades no habían garantizado la aplicación y el cumplimiento efectivos de la ley en la región sudoriental en o alrededor de 1993. Se refirió al informe Susurluk como un fuerte apoyo a las denuncias de que se estaban llevando a cabo ataques ilegales con la participación y conocimiento de las autoridades. Se basó en los defectos en las investigaciones de homicidios ilegítimos encontrados por los órganos de la Convención como prueba de que era poco probable que los fiscales llevaran a cabo investigaciones efectivas de las denuncias contra las fuerzas de seguridad. También señaló la forma en que la competencia para investigar las denuncias contra las fuerzas de seguridad se transfirió de los ministerios públicos a los consejos administrativos, que no eran independientes, y al uso de los Tribunales de Seguridad Nacional,

80. Estos elementos juntos revelaron una falta de rendición de cuentas por parte del parte de las fuerzas de seguridad o de aquellos que actúan bajo su control o con su aquiescencia lo cual, a juicio de la demandante y de la Comisión, es incompatible con el estado de derecho. En las circunstancias particulares de este caso, el solicitante afirmó que se sospechaba que su hermano era miembro del PKK.

simpatizante y desapareció con su amigo Metin Can, quien también estaba bajo fuertes sospechas de las autoridades y mencionado en el informe Susurluk como víctima de un asesinato de la contraguerrilla. La forma en que ambos fueron transportados de Elaziğ a Tunceli a través de los controles oficiales y las pruebas que apuntan a vínculos entre los gendarmes y el sospechoso Yusuf Geyik, así como pruebas sobre grupos contraguerrilleros, demostraron que Hasan Kaya no gozó de las garantías de protección requeridas por la ley y que las autoridades eran responsables de no proteger su vida como exige la ley.

81. La demandante, basándose de nuevo en el informe de la Comisión, añade argumentó que la investigación sobre la muerte de Hasan Kaya tenía fallas fundamentales. Se refirió a numerosas fallas, incluida la falta de realización de autopsias adecuadas, la falta de realización de un examen forense para determinar si las dos víctimas habían sido asesinadas en el lugar o transportadas desde otro lugar, la falta de investigación de cómo los dos hombres fueron transportados desde Elaziğ a Tunceli, falta de respuesta expedita a líneas de investigación y localización de posibles sospechosos y periodos significativos de inactividad en la investigación (por ejemplo, de abril de 1994 a marzo de 1995).

2. El Gobierno

82. El Gobierno rechazó el enfoque de la Comisión como general y impreciso. Argumentaron enérgicamente que el informe Susurluk no tenía valor probatorio o probatorio y no podía tenerse en cuenta al evaluar la situación en el sureste de Turquía. El informe se preparó con el único propósito de proporcionar información a la Oficina del Primer Ministro y hacer ciertas sugerencias. Sus autores enfatizaron que la veracidad y exactitud del informe serían evaluadas por esa Oficina. La especulación y la discusión sobre los asuntos planteados en el informe abundaron y todo se basó en la suposición de que su contenido era cierto. Sin embargo, el Estado sólo puede ser considerado responsable sobre la base de hechos que hayan sido probados más allá de toda duda razonable.

83. En cuanto a las afirmaciones de la demandante y de la Comisión de que Hasan Kaya había estado en riesgo de violencia ilegal, el Gobierno señaló que el Estado había estado lidiando con un alto nivel de violencia terrorista desde 1984 que alcanzó su punto máximo entre 1993 y 1994, causando la muerte de más de 30.000 ciudadanos turcos. La situación en el sureste fue aprovechada por muchos grupos terroristas armados, incluidos el PKK y Hizbullah, que lucharon por el poder en esa región en 1993-1994. Si bien las fuerzas de seguridad hicieron todo lo posible para establecer la ley y el orden, enfrentaron enormes obstáculos y, como en otras partes del mundo, no se pudieron prevenir los ataques terroristas y los asesinatos. De hecho, en el clima de intimidación y violencia generalizada, nadie en la sociedad podría haberse sentido seguro en ese momento. Se podría decir que todos los funcionarios estatales, como los médicos, estuvieron en riesgo, por ejemplo, no solo Hasan Kaya.

84. En cuanto a la investigación de la muerte de Hasan Kaya, esta fue realizado con la máxima precisión y profesionalidad. Todo lo necesario

se tomaron medidas con prontitud y eficacia, incluyendo una investigación en el lugar, una autopsia y la toma de declaración de los testigos. No se puede criticar a los fiscales por no investigar rumores sin fundamento o por no entrevistar a periodistas como Soner Yalçın, que no fueron testigos de los hechos. El Gobierno enfatizó que la investigación continuaba y continuaría hasta el final del período de prescripción de veinte años.

B. Evaluación del Tribunal

Alegada falta de protección del derecho a la vida

a) Alegada falta de adopción de medidas de protección

85. El Tribunal recuerda que la primera frase del artículo 2 § 1 prevé la Estado no sólo a abstenerse de quitar la vida intencional e ilegalmente, sino también a tomar las medidas apropiadas para salvaguardar la vida de las personas dentro de su jurisdicción (véase la sentencia LCB v. the United Kingdom del 9 de junio de 1998, *Informes*1998-III, pág. 1403, § 36). Esto implica el deber primordial del Estado de garantizar el derecho a la vida mediante la adopción de disposiciones penales efectivas para disuadir la comisión de delitos contra la persona, respaldadas por mecanismos de aplicación de la ley para la prevención, represión y sanción de las violaciones de los derechos humanos. tales disposiciones. También se extiende, en circunstancias apropiadas, a una obligación positiva de las autoridades de tomar medidas operativas preventivas para proteger a una persona o personas cuya vida está en riesgo de los actos delictivos de otra persona (ver la sentencia Osman citada anteriormente, p. 3159, § 115).

86. Teniendo en cuenta las dificultades de vigilancia de las sociedades modernas, la imprevisibilidad de la conducta humana y las elecciones operativas que deben hacerse en términos de prioridades y recursos, la obligación positiva debe interpretarse de manera que no imponga una carga imposible o desproporcionada a las autoridades. En consecuencia, no todo riesgo alegado para la vida puede implicar para las autoridades un requisito de la Convención de tomar medidas operativas para evitar que ese riesgo se materialice. Para que surja una obligación positiva, se debe establecer que las autoridades sabían o debían haber sabido en el momento de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de una persona o personas identificadas por los hechos delictivos de un tercero y que no tomaron medidas en el ámbito de sus competencias que, juzgadas razonablemente,

87. En el presente caso, la Corte recuerda que no se ha establecido más allá de toda duda razonable que algún agente del Estado estuvo involucrado en el asesinato de Hasan Kaya. Sin embargo, hay fuertes inferencias que pueden extraerse de la

hechos de este caso que los autores del asesinato eran conocidos por las autoridades. El Tribunal se refiere al hecho de que Metin Can y Hasan Kaya fueron transportados por sus secuestradores más de 130 km desde Elaziğ a Tunceli a través de una serie de controles oficiales. También toma nota de las pruebas en el expediente de investigación de que un presunto terrorista que afirmó estar involucrado en el asesinato fue visto por dos testigos para recibir asistencia de los gendarmes en Pertek. Llama la atención que el testimonio oral de Fatma Can y Şerafettin Özcan sobre la desaparición de Metin Can y Hasan Kaya coincidiera con el relato entregado al periodista Soner Yalçın por el *JITEM* oficial Cem Ersever, quien afirmó tener conocimiento de que la contraguerrilla había atacado a un abogado y un médico en Elaziğ. Además, el informe Susurluk tomó la posición de que el asesinato de Metin Can, y por lo tanto por implicación el de Hasan Kaya, fue una de las ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo con conocimiento de las autoridades.

La cuestión que debe determinar el Tribunal es si, dadas las circunstancias, las autoridades incumplieron una obligación positiva de proteger a Hasan Kaya de un riesgo para su vida.

88. Señala que Hasan Kaya creía que su vida corría peligro y que estaba bajo vigilancia de la policía. Según Bira Zordağ, la policía sospechaba que estaba tratando a miembros heridos del PKK. Su amigo Metin Can, un abogado que había actuado en nombre de sospechosos del PKK y de presos detenidos en la prisión de Tunceli, además de ser presidente de la HRA, considerada sospechosa por las autoridades, también había recibido amenazas y temía estar bajo vigilancia.

89. El Gobierno ha afirmado que Hasan Kaya no estaba en mayor riesgo que cualquier otra persona, o médico, en la región sureste. La Corte toma nota del trágico número de víctimas del conflicto en esa región. Recuerda, sin embargo, que en 1993 circulaban rumores que afirmaban que elementos de la contraguerrilla estaban implicados en la persecución de personas sospechosas de apoyar al PKK. Es indiscutible que hubo un número significativo de asesinatos, el fenómeno del "asesinato por un autor desconocido", que incluía a figuras kurdas prominentes como Musa Anter y otros periodistas (ver párrafo 57 anterior y la sentencia *Yaşa c. Turquía* del 2 de septiembre de 1998, *Informes* 1998-VI, pág. 2440, § 106). El Tribunal está convencido de que Hasan Kaya, como médico sospechoso de ayudar e instigar al PKK, corría en ese momento un riesgo particular de ser víctima de un ataque ilegal. Además, este riesgo podría, dadas las circunstancias, considerarse real e inmediato.

90. La Corte está igualmente satisfecha de que las autoridades deben ser consideradas ser consciente de este riesgo. Ha aceptado la evaluación de la Comisión de las pruebas de Bira Zordağ, quien relató que la policía de Elaziğ lo interrogó sobre Hasan Kaya y Metin Can y amenazó con castigarlos.

91. Además, las autoridades sabían, o deberían haberlo sabido, consciente, de la posibilidad de que este riesgo se derive de la actividad de personas

o grupos que actúen con el conocimiento o la aquiescencia de elementos de las fuerzas de seguridad. Un informe de 1993 de una Comisión de Investigación Parlamentaria (véase el párrafo 59 anterior) indicó que había recibido información de que un campo de entrenamiento de Hizbullah estaba recibiendo ayuda y entrenamiento de las fuerzas de seguridad y concluyó que algunos funcionarios podrían estar implicados en los 908 asesinatos sin resolver en el sur. -región este. El informe Susurluk, publicado en enero de 1998, informó a la Oficina del Primer Ministro que las autoridades estaban al tanto de los asesinatos que se estaban llevando a cabo para eliminar a los presuntos simpatizantes del PKK, incluidos los asesinatos de Musa Anter y Metin Can. El Gobierno insistió en que este informe no tenía ningún valor judicial ni probatorio. Sin embargo, incluso el Gobierno describió que el informe proporcionaba información sobre la base de la cual el Primer Ministro tomaría otras medidas apropiadas. Por lo tanto, puede considerarse como un documento importante.

La Corte no se basa en el informe para establecer que algún funcionario del Estado estuvo implicado en un asesinato en particular. Sin embargo, el informe proporciona más pruebas sólidas para las denuncias, vigentes en ese momento y desde entonces, de que los grupos de "contraguerrilla" que involucraban a confesores o grupos terroristas estaban atacando a personas que se consideraba que actuaban en contra de los intereses del Estado, con la aquiescencia y la posible asistencia. , de miembros de las fuerzas de seguridad.

92. La Corte ha considerado si las autoridades hicieron todo lo posible cabe esperar razonablemente de ellos que eviten el riesgo para Hasan Kaya.

93. Recuerda que, como sostiene el Gobierno, hubo un gran número de las fuerzas de seguridad en la región sureste con el objetivo de restablecer el orden público. Se enfrentaron a la difícil tarea de contrarrestar los violentos ataques armados del PKK y otros grupos. Existía un marco legal en vigor con el objetivo de proteger la vida. El Código Penal turco prohibía el asesinato y había fuerzas de policía y gendarmería con funciones de prevención e investigación de delitos, bajo la supervisión del poder judicial de los fiscales. También había tribunales que aplicaban las disposiciones del derecho penal para juzgar, condenar y sentenciar a los delincuentes.

94. La Corte observa, sin embargo, que la implementación de la el derecho penal respecto de hechos ilícitos presuntamente realizados con la participación de las fuerzas de seguridad presenta características particulares en la región sureste en este período.

95. En primer lugar, cuando los delitos fueron cometidos por funcionarios del Estado en determinadas circunstancias, la competencia para investigar se eliminó del fiscal en favor de los consejos administrativos, que tomaron la decisión de enjuiciar (véase el párrafo 65 anterior). Estos consejos estaban integrados por funcionarios, a las órdenes del gobernador, quien era el responsable de las fuerzas de seguridad cuya conducta se cuestionaba. Las investigaciones que iniciaron fueron a menudo realizadas por gendarmes vinculados jerárquicamente a las unidades involucradas en el incidente. La cancha

en consecuencia, determinó en dos casos que los consejos administrativos no proporcionaron un procedimiento independiente o eficaz para investigar las muertes de miembros de las fuerzas de seguridad (véase la sentencia Güleç c. Turquía de 27 de julio de 1998, *Informes*1998-IV, págs. 1731-33, secs. 77-82, y *Oğur c. Turquía*[GC], núm. 21594/93, §§ 85-93, TEDH 1999-III).

96. En segundo lugar, los casos examinados por los órganos de la Convención relativos a la región en este momento han producido una serie de conclusiones sobre la falta de investigación por parte de las autoridades de las denuncias de irregularidades por parte de las fuerzas de seguridad, tanto en el contexto de las obligaciones procesales en virtud del artículo 2 de la Convención como en el requisito de recursos efectivos que impone el artículo 13 del Convenio (véase, en relación con el artículo 2, la sentencia Kaya c. Turquía de 19 de febrero de 1998, *Informes*1998-I, págs. 324-26, §§ 86-92; la sentencia Ergi c. Turquía de 28 de julio de 1998, *Informes* 1998-IV, págs. 1778-79, §§ 82-85; la sentencia Yaşa antes citada, págs. 2454-57, §§ 98-108; *Çakıcı c. Turquía*[GC], núm. 23657/94, § 87, CEDH 1999-IV; y *Tanrikul* citado anteriormente, §§ 101-11; en relación con el artículo 13, véanse las sentencias citadas anteriormente y la sentencia Aksoy c. Turquía de 18 de diciembre de 1996, *Informes*1996-VI, págs. 2286-87, §§ 95-100; la sentencia Aydın c. Turquía del 25 de septiembre de 1997, *Informes*1997-VI, págs. 1895-98, §§ 103-09; la sentencia Menteş and Others c. Turkey de 28 de noviembre de 1997, *Informes*1997-VIII, págs. 2715-16, §§ 89-92; sentencia Selçuk y Asker c. Turquía de 24 de abril de 1998, *Informes*1998-II, págs. 912-14, §§ 93-98; la sentencia Kurt c. Turquía del 25 de mayo de 1998, *Informes*1998-III, págs. 1188-90, §§ 135-42; y la sentencia Tekin c. Turquía de 9 de junio de 1998, *Informes*1998-IV, págs. 1519-20, §§ 62-69).

Una característica común de estos casos es la constatación de que el fiscal no procesó las denuncias de personas que afirmaban que las fuerzas de seguridad estaban involucradas en un acto ilegal, por ejemplo, no entrevistar o tomar declaración a los miembros de las fuerzas de seguridad implicados, aceptando al pie de la letra los informes de incidentes presentados por miembros de las fuerzas de seguridad y la atribución de incidentes al PKK sobre la base de pruebas mínimas o nulas.

97. En tercer lugar, la atribución de responsabilidad por incidentes al PKK ha especial trascendencia en cuanto a la investigación y los procedimientos judiciales que se derivan de la atribución de competencia por delitos de terrorismo a los Tribunales de Seguridad Nacional (véase el apartado 64 anterior). En una serie de casos, la Corte ha encontrado que los Tribunales de Seguridad Nacional no cumplen con el requisito de independencia impuesto por el artículo 6 de la Convención, debido a la presencia de un juez militar cuya participación genera legítimos temores de que el tribunal pueda ser influenciado indebidamente por consideraciones que no tenían nada que ver con la naturaleza del caso (véase la sentencia Incal c. Turquía de 9 de junio de 1998, *Informes* 1998-IV, págs. 1571-73, §§ 65-73).

98. La Corte considera que estos defectos socavaron la eficacia de la protección otorgada por la ley penal en la región sureste durante el período relevante para el presente caso. Considera que ello permitió o fomentó una

falta de rendición de cuentas de los miembros de las fuerzas de seguridad por sus acciones, lo que, como señaló la Comisión en su informe, no es compatible con el estado de derecho en una sociedad democrática que respeta los derechos y libertades fundamentales garantizados por la Convención.

99. En consecuencia, estos defectos quitaron la protección que Hasan Kaya debería haber recibido por ley.

100. El Gobierno ha negado que en cualquier caso hubiera podido proporcionar una protección eficaz contra los ataques. Al Tribunal no le convence este argumento. Una amplia gama de medidas preventivas habría estado a disposición de las autoridades respecto de las actividades de sus propias fuerzas de seguridad y de aquellos grupos que presuntamente actúan bajo sus auspicios o con su conocimiento. El Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre las medidas tomadas por ellos antes del informe Susurluk para investigar la existencia de grupos contraguerrilleros y la medida en que funcionarios del Estado estaban implicados en homicidios ilegítimos cometidos durante este período, con miras a tomar las medidas adecuadas. medidas de prevención.

101. La Corte concluye que en las circunstancias del presente caso las autoridades no tomaron las medidas razonables a su alcance para evitar un riesgo real e inmediato para la vida de Hasan Kaya. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 2 del Convenio.

b) Supuesta insuficiencia de la investigación

102. La Corte reitera que la obligación de proteger la vida en virtud del artículo 2 de la Convención, leído en conjunción con el deber general del Estado en virtud del artículo 1 de la Convención de "garantizar a toda persona que se halle dentro de [su] jurisdicción los derechos y libertades definidos en [la] Convención", exige implícitamente que debe haber una forma de investigación oficial efectiva cuando las personas han resultado muertas como resultado del uso de la fuerza (ver, *mutatis mutandis*, la sentencia *McCann and Others v. the United Kingdom* de 27 de septiembre de 1995, Serie A núm. 324, pág. 49, § 161, y la sentencia *Kaya* antes citada, p. 329, § 105).

103. En el presente caso, la investigación de la desaparición fue realizada por el fiscal de Elazığ. Cambió de manos cuatro veces. El expediente fue trasladado a Tunceli cuando se descubrieron los cuerpos. El fiscal de Tunceli cedió jurisdicción al Tribunal de Seguridad Nacional de Kayseri considerando que el caso se refería a un delito terrorista. Desde Kayseri, la investigación se transfirió al Tribunal de Seguridad Nacional de Erzincan y finalmente al Tribunal de Seguridad Nacional de Malatya, donde aún está pendiente.

104. La investigación en la escena del hallazgo de los cuerpos involucrados dos autopsias. El primero fue superficial e incluyó la notable declaración de que no había marcas de malos tratos en los cuerpos. La segunda autopsia fue más detallada y registró marcas en ambos cuerpos. Sin embargo, omitió dar explicaciones o conclusiones sobre las equimosis en las bases de las uñas y las rodillas y el tobillo o los rasguños en el tobillo.

Los hematomas en la oreja derecha y el área de la cabeza se atribuyeron a la presión ejercida sobre el cuerpo, sin una explicación clara de lo que eso podría implicar (véase el párrafo 22 anterior).

No hubo un examen forense de la escena ni un informe sobre si las víctimas fueron asesinadas en la escena o cómo fueron depositadas en la escena. Tampoco se investigó cómo habían sido transportadas las dos víctimas de Elazığ a Tunceli, trayecto que habría implicado detenerse en una serie de controles oficiales a lo largo de los más de 130 km de ruta. El Tribunal observa que no hay pruebas en el expediente de la investigación que documenten intentos de comprobar los registros de custodia o de tomar declaraciones de posibles testigos oculares en Yazikonak, donde se encontró el coche.

105. Es notable que el mayor, de hecho el único, conduce en el La investigación se refería a la supuesta participación de la contraguerrilla y las fuerzas de seguridad y fueron proporcionadas por información de los familiares de las víctimas, Ahmet Kaya y Anik Can, quienes transmitieron lo que habían escuchado de otros y de la prensa. También proporcionaron información un abogado de Tunceli y el presidente de Tunceli HRA cuando leyeron un artículo en la prensa sobre los presuntos autores de los asesinatos. El *Aydınlık* el editor presentó una petición, llamando la atención sobre las entrevistas publicadas en el periódico que alegan la participación de la contraguerrilla y de los oficiales de seguridad del Estado. Los fiscales interesados tomaron medidas en respuesta. Sin embargo, estos fueron a menudo limitados y superficiales. Por ejemplo, se dieron instrucciones para localizar al presunto contraguerrillero Mahmut Yıldırım. Sin embargo, los informes de la policía eran contradictorios: el primero afirmaba que había dejado su dirección, mientras que el segundo afirmaba que la dirección no existía. No se tomaron medidas para aclarar esto (véanse los párrafos 45 y 53 anteriores).

Tampoco se siguió la información relativa al supuesto avistamiento de un terrorista buscado, Yusuf Geyik, que había afirmado participar en los asesinatos, con gendarmes en Pertek, en particular, el informe aparente del agente de policía que confirmaba las declaraciones de testigos presenciales de que Geyik había sido hospedado en la sede de la gendarmería distrital. No se indagó más sobre los gendarmes, a pesar de que uno de los testigos presenciales había dado los nombres de pila de dos gendarmes a los que afirmaba reconocer.

El Gobierno ha negado que se pueda criticar al fiscal por no ponerse en contacto con la prensa en relación con sus fuentes de información, en particular el periodista Soner Yalçın, que publicó entrevistas, y más tarde un libro, sobre la información que le proporcionó un *JITEM* oficial, Cem Ersever, sobre el ataque a un abogado y médico en Elazığ. Es correcto que la información que podría haber dado puede haber sido de oídas. Sin embargo, las afirmaciones de Yalçın eran relevantes para la investigación y podrían haber proporcionado otras líneas de investigación.

106. La investigación también fue dilatoria. hubo importantes retrasos en la búsqueda de declaraciones de testigos: por ejemplo, tomó del 17 de noviembre de 1993 a abril de 1994 obtener una declaración más completa y detallada de Hüseyin Kaykaç. No hubo actividad aparente entre el 5 de mayo de 1993 y septiembre de 1993 y no se dio ningún paso significativo desde abril de 1994 hasta el 13 de marzo de 1995.

107. La Corte no subestima las dificultades que enfrenta el público fiscales en la región sureste en ese momento. Recuerda que el juez Major Bulut, quien rindió declaración a los delegados de la Comisión, explicó que tenía bajo su responsabilidad otras 500 investigaciones. No obstante, cuando existan denuncias graves de conducta indebida y de imposición de daños ilegítimos que impliquen a agentes de seguridad del Estado, corresponde a las autoridades responder de forma activa y con razonable rapidez (véase, *mutatis mutandis*, *Selmouni c. Francia*, [GC], núm. 25803/94, §§ 76-79, TEDH 1999-V).

108. La Corte no está satisfecha de que la investigación realizada a la el asesinato de Hasan Kaya y Metin Can fue adecuado o eficaz. No logró establecer elementos significativos del incidente ni esclarecer lo que les sucedió a los dos hombres y no se llevó a cabo con la diligencia y determinación necesarias para que exista una perspectiva realista de identificar y detener a los perpetradores. Ha permanecido desde las primeras etapas dentro de la jurisdicción de los fiscales del Tribunal de Seguridad Nacional, que investigan principalmente delitos terroristas o separatistas.

109. La Corte concluye que ha existido al respecto una violación del artículo 2 del Convenio.

tercero ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCION

110. El demandante se quejó de que su hermano fue torturado ante su muerte. Anteriormente se había quejado de que las circunstancias de la desaparición y muerte de su hermano también le habían infligido un trato inhumano y degradante, pero no presentó esta denuncia ante el Tribunal. Invocó el artículo 3 de la Convención que dispone:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

111. El solicitante se basó en la evidencia médica de la lesión que podría sólo han sido sostenidos por su hermano durante el período de desaparición antes de que se descubriera su cuerpo. Esto incluía magulladuras en la base de las uñas, marcas en las muñecas por alambre, magulladuras y rasguños en el cuerpo y el estado de los pies, que mostraban una inmersión prolongada en agua o nieve. También se alegó que el hecho de que las autoridades no llevaran a cabo una investigación efectiva reveló una violación de la obligación procesal en virtud del artículo 3 del Convenio.

112. El Gobierno negó que hubiera algún signo de tortura revelado por las autopsias. También cuestionaron la responsabilidad del Estado por la desaparición.

113. La Comisión consideró que el Estado demandado estaba responsable de los malos tratos sufridos por Hasan Kaya antes de su muerte sobre la base de su determinación de que las autoridades no protegieron su vida. Encontró, sin embargo, que las pruebas médicas revelaron un trato que debe caracterizarse como inhumano y degradante.

114. La Corte recuerda que no ha encontrado que ningún agente estatal haya sido directamente responsable de la muerte de Hasan Kaya. Ha concluido que en las circunstancias de este caso hubo una falta de protección de su derecho a la vida por los defectos en el marco preventivo del derecho penal y por la omisión de las autoridades de tomar medidas razonables para evitar un riesgo conocido para su vida. .

115. La obligación impuesta a las Altas Partes Contratantes en virtud del artículo 1 de la Convención para garantizar a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en la Convención, junto con el artículo 3, exige que los Estados adopten medidas destinadas a garantizar que las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción no sean sometidas a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes, incluidos los malos tratos administrados por particulares (véase la sentencia *A. v. the United Kingdom* de 23 de septiembre de 1998, *Informes* 1998-VI, pág. 2699, § 22). Por lo tanto, la responsabilidad del Estado puede ser comprometida cuando el marco legal no brinda una protección adecuada (ver, por ejemplo, la sentencia *A.* citada anteriormente, p. 2700, § 24) o cuando las autoridades no toman medidas razonables para evitar un riesgo de malos tratos de los que sabían o deberían haber sabido (por ejemplo, *mutatis mutandis*, sentencia *Osman* antes citada, págs. 3159-60, §§ 115-16).

116. La Corte considera que las autoridades sabían o debían haber sabido que Hasan Kaya corría el riesgo de ser atacado, ya que se sospechaba que prestaba asistencia a miembros heridos del PKK. La falta de protección de su vida a través de medidas específicas y de las fallas generales en el marco del derecho penal lo puso en peligro no solo de ejecución extrajudicial sino también de malos tratos por parte de personas que no respondían por sus acciones. De ello se deduce que el Estado es responsable por los malos tratos sufridos por Hasan Kaya después de su desaparición y antes de su muerte.

117. Al determinar si una forma particular de malos tratos debe ser calificada como tortura, debe tenerse en cuenta la distinción, contenida en el artículo 3, entre esta noción y la de trato inhumano o degradante. Como se señaló en casos anteriores, parece que la intención era que la Convención, por medio de esta distinción, atribuyera un estigma especial al trato inhumano deliberado que causa sufrimientos muy graves y crueles (véase la sentencia *Irlanda c. el Reino Unido* de 18 enero de 1978, Serie A No. 25, página 66, § 167, y *Selmouni* citada anteriormente, § 96). Además de la severidad del tratamiento, hay un propósito

elemento reconocido en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que entró en vigor el 26 de junio de 1987, y que define la tortura en términos de infligir intencionalmente dolores o sufrimientos intensos con el objetivo, *Entre otros*, de obtener información, infligir castigo o intimidar (ver artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas).

118. La Corte coincide con la Comisión en que las circunstancias exactas en el que estuvo recluido Hasan Kaya y recibió las lesiones físicas observadas en la autopsia. La evidencia médica disponible tampoco establece que el nivel de sufrimiento pueda ser considerado como muy cruel y severo. Sin embargo, no cabe duda de que la atadura de las muñecas de Hasan Kaya con alambre de tal manera que corta la piel y la exposición prolongada de sus pies al agua o la nieve, ya sea de forma intencionada o no, puede considerarse como infligir daño inhumano. y trato degradante en el sentido del artículo 3 del Convenio.

119. La Corte concluye que ha habido una violación del artículo 3 de la Convención con respecto a Hasan Kaya.

120. No considera necesario hacer una determinación separada bajo Artículo 3 respecto de las supuestas deficiencias en la investigación.

IV. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN

121. El demandante se quejó de no haber tenido un recurso efectivo en el sentido del artículo 13 del Convenio, que dispone:

“Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados tendrá un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aunque la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de funciones oficiales.”

122. El Gobierno alegó que dadas las condiciones que prevalecen en la región, la investigación realizada fue efectiva. Señalaron que las autoridades sólo fueron informadas de la desaparición diecisiete horas después de ocurrida. La investigación continuaría hasta el final del plazo de prescripción de veinte años. No percibieron ningún problema relacionado con los recursos efectivos.

123. La Comisión, con la que el demandante estuvo de acuerdo, fue de la opinión de que el demandante tenía motivos discutibles para afirmar que las fuerzas de seguridad estaban implicadas en el asesinato de su hermano. Refiriéndose a sus conclusiones relativas a la inadecuación de la investigación, concluyó que se había denegado al solicitante un recurso efectivo.

124. La Corte reitera que el artículo 13 de la Convención garantiza la disponibilidad a nivel nacional de un recurso para hacer cumplir la esencia de los derechos y libertades de la Convención en cualquier forma en que puedan estar garantizados en el ordenamiento jurídico interno. El efecto del artículo 13 es, por lo tanto, exigir la provisión de un recurso interno para tratar con el fondo de un

“queja discutible” en virtud del Convenio y otorgar la reparación adecuada, aunque los Estados contratantes tienen cierta discreción en cuanto a la manera en que se ajustan a sus obligaciones del Convenio en virtud de esta disposición. El alcance de la obligación en virtud del artículo 13 varía según la naturaleza de la denuncia del solicitante en virtud del Convenio. No obstante, el recurso exigido por el artículo 13 debe ser “eficaz” tanto en la práctica como en el derecho, en particular en el sentido de que su ejercicio no debe verse obstaculizado injustificadamente por las acciones u omisiones de las autoridades del Estado demandado (véase el siguiente sentencias citadas anteriormente: Aksoy, pág. 2286, § 95; Aydın, págs. 1895-1896, § 103, y Kaya, págs. 329-30, § 106).

Dada la importancia fundamental del derecho a la protección de la vida, el artículo 13 exige, además del pago de una indemnización en su caso, una investigación exhaustiva y eficaz que conduzca a la identificación y sanción de los responsables de la privación de la vida y que incluya acceso del denunciante al procedimiento de investigación (véase la sentencia Kaya citada más arriba, págs. 330-31, § 107).

125. Sobre la base de la prueba aportada en el presente caso, la Corte no ha encontrado probado más allá de toda duda razonable que los agentes del Estado llevaron a cabo, o estuvieron implicados de otra manera en, el asesinato del hermano del solicitante. Sin embargo, como ha sostenido en casos anteriores, eso no impide que la queja en relación con el artículo 2 sea “discutible” a los efectos del artículo 13 (véase la sentencia Boyle y Rice contra el Reino Unido de 27 de abril de 1988, Serie A nº 131, pág. 23, § 52, y sentencias Kaya y Yaşa citadas anteriormente, págs. 330-31, § 107, y pág. 2442, § 113, respectivamente). A este respecto, el Tribunal observa que no se discute que el hermano del demandante fue víctima de un homicidio ilegítimo y, por lo tanto, puede considerarse que tiene una “demanda discutible”.

126. Por lo tanto, las autoridades tenían la obligación de realizar una efectiva investigación sobre las circunstancias del asesinato del hermano del demandante. Por las razones expuestas anteriormente (véanse los párrafos 100-06 anteriores), no se puede considerar que se haya llevado a cabo una investigación penal efectiva de conformidad con el artículo 13, cuyos requisitos son más amplios que la obligación de investigar impuesta por el artículo 2 (véanse los Sentencia Kaya citada supra, pp. 330-31, § 107). El Tribunal concluye, por lo tanto, que al demandante se le ha negado un recurso efectivo con respecto a la muerte de su hermano y, por lo tanto, el acceso a cualquier otro recurso disponible a su disposición, incluido un reclamo de compensación.

En consecuencia, ha habido una violación del artículo 13 de la Convención.

V. PRESUNTA PRÁCTICA DE LAS AUTORIDADES DE INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 13 DE LA CONVENCIÓN

127. El solicitante sostuvo que existía en Turquía una autoridad oficial práctica tolerada de violar los artículos 2, 3 y 13 de la Convención, que

agravó las infracciones de que habían sido víctimas él y su hermano. Refiriéndose a otros casos relacionados con eventos en el sureste de Turquía en los que la Comisión y el Tribunal también encontraron violaciones de estas disposiciones, el solicitante afirmó que revelaron un patrón de negación por parte de las autoridades de las denuncias de violaciones graves de los derechos humanos, así como un negación de remedios.

128. Habida cuenta de sus conclusiones en virtud de los Artículos 2, 3 y 13 supra, la Corte no considera necesario determinar si las fallas identificadas en este caso son parte de una práctica adoptada por las autoridades.

VI. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN

129. El solicitante alegó que su hermano fue secuestrado y asesinado por su origen kurdo y su presunta opinión política y que así fue discriminado, en contra de la prohibición contenida en el artículo 14 de la Convención, que dice:

"El disfrute de los derechos y libertades enunciados en [la] Convención se garantizará sin discriminación por ningún motivo, como sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, propiedad, nacimiento u otra condición."

130. El Gobierno no abordó este tema en la audiencia.

131. La Corte considera que las presentes denuncias surgen del mismo hechos como los contemplados en los artículos 2, 3 y 13 de la Convención y no considera necesario examinarlos por separado.

VIII. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

132. El artículo 41 de la Convención dispone:

"Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada."

A. Daño material

133. El solicitante reclamó 42.000 libras esterlinas (GBP) con respecto a el daño material sufrido por su hermano ya fallecido. Afirmó que se puede decir que su hermano, que tenía 27 años en el momento de su muerte y trabajaba como médico con un salario equivalente a GBP 1.102 por mes, sufrió una pérdida de ingresos capitalizada de GBP 253.900,80. Sin embargo, para evitar cualquier enriquecimiento injusto, el solicitante reclamó la suma inferior de GBP 42.000.

134. El Gobierno, señalando que el demandante no había

establecer cualquier participación directa del Estado en la muerte de su hermano, rechazó las afirmaciones del demandante por ser exageradas y susceptibles de conducir a un enriquecimiento injusto. Discutieron que su hermano habría ganado la suma reclamada, que era una cantidad inmensa en términos turcos.

135. El Tribunal observa que el hermano del demandante no estaba casado y tenía sin hijos. No se alega que el demandante dependiera de él de ninguna manera. Esto no excluye que se dicte una indemnización por daño material a un solicitante que haya establecido que un miembro cercano de la familia ha sufrido una violación del Convenio (véase la sentencia Aksoy citada anteriormente, págs. 2289-90, § 113, donde las reclamaciones pecuniarias hechas por el solicitante antes de su muerte por pérdida de ingresos y gastos médicos que surgieron de la detención y la tortura fueron tomadas en cuenta por el Tribunal al otorgar una indemnización al padre del solicitante que había continuado con la solicitud). En el presente caso, sin embargo, las reclamaciones por daños materiales se refieren a supuestas pérdidas acumuladas después de la muerte del hermano del demandante. No representan las pérdidas realmente sufridas por el hermano del solicitante antes de su muerte o por el solicitante después de la muerte de su hermano. El Tribunal no encuentra apropiado en las circunstancias de este caso otorgar ningún laudo al demandante bajo este título.

B. Daño inmaterial

136. El solicitante alegó, teniendo en cuenta la gravedad y el número de violaciones, GBP 50.000 con respecto a su hermano y GBP 2.500 con respecto a él mismo.

137. El Gobierno alegó que estos montos eran excesivos y injustificado.

138. En cuanto a la alegación realizada por el solicitante con respecto a la no daño material en nombre de su hermano fallecido, el Tribunal observa que las indemnizaciones se han otorgado previamente a los cónyuges e hijos sobrevivientes y, en su caso, a los solicitantes que eran padres o hermanos sobrevivientes. Anteriormente ha otorgado sumas en relación con el difunto cuando se comprobó que había habido detención arbitraria o tortura antes de su desaparición o muerte, sumas que se retendrán para los herederos de la persona (ver la sentencia Kurt citada anteriormente, p. 1195, §§ 174-75, y *Çakıcı* citado anteriormente, § 130). La Corte observa que se han encontrado violaciones de los artículos 2, 3 y 13 con respecto a la falta de protección de la vida de Hasan Kaya, cuyo cuerpo fue encontrado con signos de malos tratos graves después de haber sido retenido por sus captores durante seis días. . Considera apropiado en las circunstancias del presente caso otorgar GBP 15,000, cantidad que debe ser pagada al solicitante y retenida por él para los herederos de su hermano.

139. El Tribunal acepta que el propio demandante ha sufrido daño inmaterial que no puede ser reparado únicamente por las conclusiones

de violaciones Haciendo su evaluación sobre una base equitativa, el Tribunal otorga al solicitante la suma de GBP 2.500, que se convertirán en liras turcas al tipo de cambio aplicable en la fecha del pago.

C. Costas y gastos

140. El solicitante reclamó un total de GBP 32.781,74 por honorarios y costas incurridos al presentar la solicitud, menos las cantidades recibidas en concepto de asistencia jurídica gratuita del Consejo de Europa. Esto incluía los honorarios y gastos incurridos con respecto a la asistencia a la práctica de pruebas ante los delegados de la Comisión en las audiencias de Ankara y Estrasburgo y la asistencia a la audiencia ante el Tribunal de Estrasburgo. Se incluye una suma de GBP 5205 como honorarios y costos administrativos incurridos con respecto al Proyecto Kurdo de Derechos Humanos en su función de enlace entre el equipo legal en el Reino Unido y los abogados y el solicitante en Turquía, así como una suma de GBP 3.570 con respecto al trabajo realizado por abogados en Turquía.

141. El Gobierno consideró que los honorarios profesionales eran exagerados y irrazonable y alegó que se deberían tener en cuenta las tarifas aplicables para el Colegio de Abogados de Estambul.

142. En relación con la demanda de costas la Corte, al decidir en equidad y teniendo en cuenta los detalles de las reclamaciones presentadas por el demandante, le concede la suma de GBP 22.000 junto con cualquier impuesto sobre el valor añadido que pueda ser exigible, menos los 15.095 francos franceses recibidos en concepto de asistencia jurídica gratuita del Consejo de Europa .

D. Interés moratorio

143. De acuerdo con la información al alcance de la Corte, el régimen legal tipo de interés aplicable en el Reino Unido a la fecha de adopción de la presente sentencia es del 7,5% anual.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. *retienepor* seis votos contra uno que el Estado demandado no protegió la vida de Hasan Kaya en violación del artículo 2 de la Convención;
2. *retienepor* unanimidad que ha habido una violación del artículo 2 de la Convención debido a que las autoridades del Estado demandado no llevaron a cabo una investigación efectiva sobre las circunstancias de la muerte de Hasan Kaya;

3. *retiene* por seis votos contra uno que ha habido violación del artículo 3 de la Convención;
4. *retiene* por seis votos contra uno que ha habido violación del artículo 13 de la Convención;
5. *retiene* por unanimidad que no es necesario examinar si ha habido violación del artículo 14 de la Convención;
6. *retiene* por seis votos contra uno, que el Estado demandado pague al demandante por su hermano, en el plazo de tres meses, en concepto de indemnización por daños morales, 15.000 libras esterlinas (quince mil libras esterlinas) que se convertirán en liras turcas al tasa aplicable a la fecha de la liquidación, cuya suma será retenida por el solicitante para los herederos de su hermano;
7. *retiene* por unanimidad que el Estado demandado debe pagar al solicitante, dentro de los tres meses, en concepto de compensación por daños morales, GBP 2.500 (dos mil quinientas libras esterlinas) que se convertirán en liras turcas al tipo aplicable en la fecha de liquidación ;
8. *retiene* por unanimidad que el Estado demandado debe pagar a la demandante, en el plazo de tres meses, en concepto de costas y gastos, GBP 22.000 (veintidós mil libras esterlinas), junto con cualquier impuesto sobre el valor añadido que pudiera ser exigible, menos FRF 15.095 (quince mil noventa y cinco francos franceses) que se convertirán en libras esterlinas al tipo aplicable en la fecha de dictado de la presente sentencia;
9. *retiene* por unanimidad que se devengará un interés simple a razón del 7,5% anual sobre dichas sumas desde el vencimiento de los tres meses antes mencionados hasta su liquidación;
10. *descarta* por unanimidad el resto de las pretensiones de la demandante de justa satisfacción.

Redactado en inglés y pronunciado en audiencia pública en el Human Rights Building, Estrasburgo, el 28 de marzo de 2000.

Michael O'BOYLE
Registrador

Isabel P.ALM
Presidente

De conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y el artículo 74 § 2 del Reglamento del Tribunal, se adjunta a la presente sentencia la opinión parcialmente disidente del Sr. Gölcüklü.

EP

MULTITUD.

OPINIÓN PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ GÖLCÜKLÜ

(Traducción)

Muy a mi pesar, no puedo estar de acuerdo con la mayoría en los puntos 1, 3, 4 y 6 de las disposiciones operativas de la sentencia Mahmut Kaya por las siguientes razones.

1. La Corte llegó a la conclusión de que el Estado demandado había violó el artículo 2 al no tomar las medidas necesarias para proteger la vida de Hasan Kaya.

A nadie le cabe la menor duda de que el sureste de Turquía es una zona de alto riesgo para todos sus habitantes. Los terroristas del PKK y Hezbolá y miembros de la extrema izquierda, alentados y apoyados por potencias extranjeras, aprovechan cada oportunidad para perpetrar sus crímenes. Además, mafiosos y bribones se aprovechan de la presencia de estos grupos terroristas en la región. Las autoridades han tomado – y continúan tomando – todas las medidas necesarias a su alcance para combatir estas amenazas a la vida (ver párrafo 86 de la sentencia). La propia Corte reconoce que la obligación positiva impuesta al Estado por la Convención no es absoluta sino meramente de hacer el mayor esfuerzo.

Por lo tanto, seguramente es para las personas que viven en la región que se sienten amenazadas para tener más cuidado que los demás y tomar sus propias precauciones de seguridad, en lugar de esperar a que las autoridades los protejan contra esos peligros.

Seguramente fue imprudente y temerario del occiso partir con extraños hacia un destino desconocido cuando, como constató la Comisión, era consciente del riesgo que corría.

Desafortunadamente, ningún gobierno puede poner a disposición agentes de seguridad para acompañar a las personas que se sienten amenazadas o brindarles protección personal en una zona de alto riesgo donde quizás cientos o incluso miles de personas se encuentren en una situación similar. De hecho, Hasan Kaya en ningún momento solicitó protección. Las autoridades regionales y la familia del occiso ocultaron las verdaderas circunstancias de su desaparición a las autoridades investigadoras, pudiendo incluso haberles mentido. Es decir, no prestaron asistencia alguna a los agentes de seguridad (ver párrafo 14 de la Sentencia).

En consecuencia, no comparto la opinión de que el Estado demandado incumplió, en violación del artículo 2 de la Convención, cualquier deber que tenía de proteger la vida de Hasan Kaya.

2. En cuanto a la constatación de una violación del artículo 13 del Convenio, remito a mi opinión disidente en el caso de Ergi c. Turquía (sentencia del 28 de julio de 1998, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1998-IV). Por lo tanto, coincido con la Comisión en que una vez que se haya llegado a la conclusión de que ha habido una violación del artículo 2 de la Convención por no existir una investigación efectiva sobre la muerte que ha dado lugar a la

denuncia, no surge ninguna cuestión separada en virtud del artículo 13. El hecho de que no haya habido una investigación satisfactoria y adecuada sobre la muerte que dio lugar a las denuncias del solicitante, tanto en virtud del artículo 2 como del artículo 13, significa automáticamente que no hubo un recurso efectivo ante un tribunal nacional. Al respecto, me remito a mi opinión disidente en el caso Kaya c. Turquía (sentencia de 19 de febrero de 1998, *Informes* 1998-I) y la opinión expresada por la Comisión con una amplia mayoría (véanse las opiniones de la Comisión anexas a las siguientes sentencias: Aytekin c. Turquía, 23 de septiembre de 1998, *Informes* 1998-VII; Ergi citado anteriormente; y Yaşa c. Turquía, 2 de septiembre de 1998, *Informes* 1998-VI).

3. El Tribunal concedió a la demandante 15.000 libras esterlinas (GBP) “en respecto de su hermano... en concepto de indemnización en concepto de daño inmaterial... cuya suma será retenida por el solicitante para los herederos de su hermano”.

El acción popular queda excluida del sistema de la Convención, con todas las consecuencias que lógicamente se derivan. Es por ello que la Corte ha concedido hasta ahora la indemnización por daño moral por violaciones individuales únicamente a los parientes muy cercanos como el cónyuge superviviente o los hijos de la persona fallecida o, excepcionalmente, cuando ha parecido equitativo, el padre o madre si se ha hecho una reclamación expresa (ver párrafo 138 de la Sentencia en el presente caso y *Tanrikulu c. Turquía*[GC], núm. 23763/94, § 138, TEDH 1999-IV).

Es completamente ajeno y contrario al sistema del Convenio y desprovisto de cualquier justificación legal para un grupo abstracto, anónimo e indefinido (quizás herederos muy lejanos) que no ha sufrido daño moral como resultado de las violaciones declaradas para recibir una indemnización.

Hasan Kaya era soltero. No tenía pareja ni hijos y, por tanto, herederos que merecieran una indemnización por daños inmateriales. Sin embargo, lo que es aún más sorprendente, el Tribunal otorgó al hermano del demandante la suma de GBP 2.500 por daños no pecuniarios (véase el apartado 139 de la sentencia). Como uno de los herederos del difunto, ese hermano también recibirá parte del premio de GBP 15,000. Por lo tanto, recibirá dos lotes de compensación por la misma pérdida, hecho que destaca el carácter inequitativo de la decisión de la Corte en este caso.

4. Antes de cerrar, me siento obligado a expresar mis puntos de vista sobre lo que considero ser un punto importante. En los casos en que el presunto infractor sea un agente del Estado, sólo podrá ser procesado si el órgano de administración (el “consejo de administración”) lo ha autorizado previamente. Sin embargo, dicho organismo está, por ley, integrado por servidores públicos y no es independiente ni imparcial. El Tribunal, con cuya opinión estoy completamente de acuerdo, ha criticado constantemente al gobierno turco por ese estado de cosas.

Sin embargo, la decisión de inadmisibilidad del Tribunal de 5 de octubre de 1999 en *Gramos contra Alemania* (diciembre), n. 33677/96, ECHR 1999-VII es instructivo al respecto. El caso se refería a la muerte de un presunto miembro de la Red

Facción del Ejército. El Tribunal señaló que la fiscalía de Schwerin había decidido retirar la acusación alegando que los agentes de policía habían disparado en legítima defensa y que Grams se había suicidado disparándose en la cabeza. Para llegar a esa conclusión, la fiscalía se basó en un informe de 210 páginas (*Abschlussvermerk*) en el que la unidad especial encargada de la investigación del caso había expuesto sus conclusiones. Lo que es interesante en este ejemplo, y se notará de pasada que la solicitud ni siquiera fue comunicada al Gobierno.

– es que la investigación no fue realizada por un órgano judicial sino por una unidad especial, es decir un órgano puramente administrativo.